



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2017 00208 – 00  
**INCIDENTANTE:** VÍCTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS  
**INCIDENTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observó que, por auto 16 de julio de 2021 se requirió al Batallón de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación, emitieran respuestas a los Oficios Nos. 040/20 con radicado interno del Ejército No. 2021115000473582 y del Oficio No. 043/20 con radicado interno del Ejército No. 2021115000473692. Así mismo, se requirió a la parte demandada para que procediera a tramitar los Oficios 040/20 a 043/20, requerimientos sobre los cuales no obra manifestación alguna (fls. 573 a 574).

Teniendo en cuenta que la documental requerida en dos (2) oportunidades no ha sido recaudada, y es necesaria para adelantar la audiencia de pruebas, se requerirá nuevamente al Batallón de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano, con el fin de que emitan la respuesta al Oficio No. 040/20 con radicado interno Ejército No. 2021115000473582 y al Oficio No. 043/20 con radicado interno Ejército No. 2021115000473692, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, así como también, se requerirá a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ejército Nacional o a quien corresponda y de los Batallones de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y del Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano, con el fin de que informen a este Despacho quien es la persona, que de acuerdo con sus funciones, es la encargada de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados y explique las razones por las cuales no ha atendido las órdenes impartidas.

Del mismo modo, se requiere a la parte demandada para que informe las gestiones que ha adelantado con relación a las órdenes dadas mediante los oficios Nos. 040/20 a

043/20, lo cual, deberá acreditar su gestión dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Así las cosas, se reitera que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Batallón de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano para que, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la recepción de la solicitud, emitan la respuesta al Oficio No. 040/20 con radicado interno Ejército No. 2021115000473582 y al Oficio No. 043/20 con radicado interno Ejército No. 2021115000473692, los cuales se anexan nuevamente a la solicitud en mención.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ejército Nacional y de los Batallones de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y del Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano, con el fin de que informen a este Despacho quien es la persona, que de acuerdo con sus funciones, es la encargada de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados y explique las razones por las cuales no ha atendido las órdenes impartidas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que informe las gestiones que ha adelantado con relación a las órdenes dadas mediante los oficios Nos. 040/20 a 043/20, lo cual, deberá acreditar su gestión dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc1d8aa66f1f8dae2fc3f20421b9c646bb46fbc6f8d5a1bc9c5fbb85a63375**

Documento generado en 03/02/2022 01:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00232 - 00  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls. 218 a 219), la cual se notificó a la demandada el 25 de febrero de 2021 (fl. 240).

Mediante escrito allegado el 26 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 241 a 258).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así las cosas, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto.

Por su parte el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2º del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>1</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(…)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria,** lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

*Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.*

*En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.*

*“(...)”*

*Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*“(...)”*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*“(...)”*

***En conclusión:*** *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

## **EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

En el presente asunto el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como *“Falta de agotamiento de la vía gubernativa”*.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda y el escrito de excepciones propuestas visibles en los folios 241 a 249 del expediente, que radicó el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 26 de febrero de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de

Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como *“Falta de agotamiento de la vía administrativa”*.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el folio 237 del expediente, sin manifestación alguna de la parte demandante.

Expresa, que el actor propone demanda contra el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No. 000246 de 15 de marzo de 2019, sin embargo, asegura que el demandante antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debió agotar la vía gubernativa presentando el recurso de reposición contra dicho auto inadmisorio, tal como lo establece el artículo segundo del aludido auto.

Indica, que en el presente caso, no se generó por parte de la administración tributaria un requerimiento especial, por lo tanto, la situación en estudio no se encuentra cobijada bajo las excepciones prevista en el artículo 720 del Estatuto Tributario, en el sentido que cuando el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y, no obstante a esto, la administración emita liquidación oficial, este podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por último, manifiesta que el demandante no agotó la vía gubernativa, por lo tanto, asegura, se configura los presupuestos para que prospere la excepción de inepta demanda ya que éste no recurrió la decisión adoptada en el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No. 000246 de 2019, razón por la cual, solicita a este Despacho se declare inhibido para proferir decisión de mérito.

De conformidad con lo anterior, le corresponde al Despacho decidir sobre la excepción previa propuesta antes de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y

definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y los demás actos producidos en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración. Dicha norma señala una excepción, pues podrá demandarse directamente la nulidad de la liquidación oficial cuando el requerimiento especial fue atendido en debida forma.

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

Una vez se han decidido los recurso de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto.

El artículo 722 del Estatuto Tributario consagra los requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición, a saber:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;*
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;*
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio;*

*Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

De conformidad con el artículo 726 del Estatuto Tributario, el recurso de reposición o reconsideración que no cumpla con dichos requisitos se inadmitirá en el mes siguiente a la interposición del recurso. Asimismo, dicha norma señala que tales recursos se entienden admitidos cuando no se ha proferido auto de inadmisión en los 15 días hábiles siguientes a la interposición. Por consiguiente, la DIAN tiene un plazo perentorio de un mes para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. Vencido este plazo ya no podrá inadmitirlo, porque, por disposición de la ley, se entiende que lo admitió y, en consecuencia, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Cuando se incumple algún requisito subsanable, el artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional prevé que la administración debe inadmitir el recurso de reconsideración, mediante auto que deberá dictarse “*dentro del mes siguiente a la interposición del recurso*”. Dicha norma también establece que “*si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo*”.

Frente a la justificación legal que tiene la administración tributaria para la inadmisión del recurso de reconsideración, en auto de 18 de mayo de 2017, dentro del proceso No. 25000233700020130032901, Magistrada Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, aclaró lo siguiente:

(...)

***En materia tributaria puede ocurrir que el recurso de reconsideración se hubiera presentado oportunamente, pero que la administración lo hubiera inadmitido injustificadamente. Siendo ese el argumento del afectado, el juez deberá examinar si, en efecto, el recurso que pretendió agotar debidamente la vía gubernativa (o el recurso obligatorio, como lo llama el CPACA) cumplía los requisitos de ley.***

*Si no existía justificación legal para la inadmisión (que conforme con el artículo 728 del Estatuto Tributario es la expresión de la administración para rechazar el recurso de reconsideración que no cumple los requisitos legales), el juez debe entender agotada la vía gubernativa, pues es un típico caso en el que la administración no*

*dio la oportunidad de cuestionar su decisión. En ese caso, es posible demandar directamente el acto definitivo que resolvió de fondo la actuación (llámese liquidación oficial, resolución que impone la sanción, etc.), porque la administración no dio la oportunidad de recurrir.*

*Pero si se halla que el recurso de la vía gubernativa fue debidamente inadmitido o rechazado, el juez administrativo deberá declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa o del recurso obligatorio, según sea que se aplique el C.C.A. o el CPACA.*

En vigencia del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa solía decidirse en la sentencia, después de que el juez examinaba si fue acertada o no la inadmisión del recurso de reconsideración. Si es un caso en los que fue irregular la inadmisión de la reconsideración, el juez quedaba habilitado para decidir de fondo sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo. En caso contrario, esto es, si encuentra que es acertada la inadmisión, el juez debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y, por obvias razones, ningún pronunciamiento hará sobre el fondo del asunto.

En el régimen del CPACA la cuestión es un tanto diferente, pues desde la audiencia inicial el juez está habilitado para examinar el cumplimiento del agotamiento del recurso obligatorio, de modo que defina si hay lugar a continuar con el trámite del proceso. No hay que esperar hasta la sentencia para definir este tipo de cuestiones, toda vez que el juez, en la audiencia inicial puede tomar la decisión que, valga precisar, es susceptible del recurso.

## **CASO CONCRETO**

En el sub lite, la sociedad Industria y Tecnología Symtek S.A.S. pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Auto Inadmisorio Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000246 de 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se inadmitió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 62829001150714 de 30 de noviembre de 2018”.

(ii) Resolución No. 62829001150714 de 30 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”.

A juicio de la DIAN, se configuró la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento de la vía gubernativa frente al Auto Inadmisorio Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000246 de 15 de marzo de 2019, por cuanto debió agotar la vía gubernativa presentando el recurso de reposición contra dicho auto inadmisorio.

Para efectos de decidir sobre la oportunidad del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 62829001150714 de 30 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación” y para tener certeza de si se agotó o no la actuación administrativa, tenemos que la resolución aquí aludida fue notificada el 6 de diciembre de 2018, fecha en que la actora recibió el acto administrativo, según acuse de recibido del *INTER RAPIDÍSIMO* (folio 51).

El 5 de febrero de 2019, el Representante Legal de la sociedad Industria y Tecnología Symtek S.A.S., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 62829001150714 de 30 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, frente a si el Auto Inadmisorio Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000246 de 15 de marzo de 2019, es obligatorio presentar el recurso de reposición para agotar la actuación administrativa, el artículo 76 del CPACA precisa que dicho recurso no será obligatorio, el obligatorio es el previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que para el presente caso se presentó dentro del término de dos (2) meses.

Cabe anotar que el agotamiento de la actuación administrativa de que trata el artículo 728 del Estatuto Tributario, solo hace referencia a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo del recurso no fueron estudiados por la administración. Por este motivo, queda abierta la vía jurisdiccional en la cual el demandante deberá demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso de reconsideración, asunto que estudiará de fondo este Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que al no configurarse la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. Mauricio Andrés del Valle Chacón, identificado con la C.C. No. 79.941.920 y Tarjeta Profesional No. 125.052 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 256, en calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **70b78a18185fdfcc262ff59f7aeedef7e8d4c9241d1034975e1b0874aff11342**  
Documento generado en 03/02/2022 04:33:14 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00024 - 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido el 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de 10 de septiembre de 2021 (fls.115 a 118), por el cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado judicial de la parte demandada, indica que el escrito de la contestación de la demanda se radicó a los correos electrónicos [admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ldduenas@registraduria.gov.co](mailto:ldduenas@registraduria.gov.co) el 4 de marzo de 2021. Así mismo, expresa que para corroborar lo expuesto, en la página de consulta de procesos de la rama judicial, se observa la anotación que la contestación de la demanda junto con el poder general se radicó el 4 de marzo de 2021, por lo anterior, solicita, revocar el numeral primero del auto de 10 de septiembre de 2021, y en su lugar tener por contestada la demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”  
(Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 10 de septiembre de 2021 (fl. 115 a 118) y notificado por estado el 13 de septiembre de 2021 (fl. 120); el 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición (fls. 121 a 122), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 84 a 85), se ordenó admitir el presente medio de control y se dispuso, entre otras, notificar personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y efectuar el respectivo traslado por parte de la demandante; decisión notificada por correo electrónico de 7 de mayo de 2021 (fl. 107).

A través de proveído de 5 de febrero de 2021 (fl.90), se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro del término de cinco (5) días acreditara el envío por medio electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de correo electrónico de 10 de febrero de 2021, el apoderado judicial del accionante dio cumplimiento al auto del 5 de febrero de 2021 y acreditó el traslado del escrito de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El 4 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandada envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y al correo de este Despacho, del escrito de contestación de la demanda junto con el link

contentivo de los antecedentes administrativos y corrió traslado a la parte demandante (fls. 95 a 103).

Por auto de 10 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda; se tuvo por saneado el proceso; se tuvo como pruebas los aportados con el escrito de la demanda, la subsanación y los antecedentes administrativos y; se prescindió de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA (fls. 115 a 118), de conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición en contra del citado auto (fls. 121 a 122).

Una vez revisado el expediente y los argumentos del recurrente, este Despacho Judicial dispondrá reponer la decisión adoptada en el numeral “**PRIMERO**” del auto de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso: *“Tener por no contestada la demanda, por parte de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”*.

La anterior decisión se adopta por cuanto, una vez efectuada la verificación de las constancias de recibido de contestación de la demanda, del traslado por parte del demandante a la demandada y de la notificación electrónica del auto admisorio, se evidencia que, la contestación a la demanda se allegó el 04 de marzo de 2021, es decir, dentro del término previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aras de corregir su error, este Despacho repondrá el numeral primero del auto de 10 de septiembre de 2021, y tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

## RESUELVE

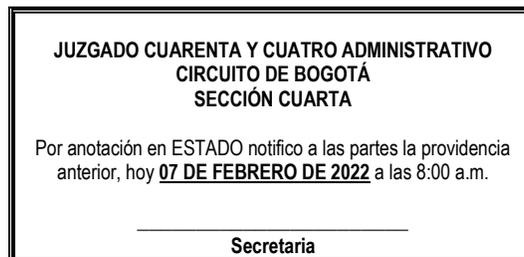
**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el numeral “PRIMERO” del auto de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso: *“Tener por no contestada la demanda, por parte de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, precisando que los demás ordenamientos contenidos en ella quedarán incólumes.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda, por parte de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d71f3bb7e4a805e682e6753f09dd87d331270893f4b1f5aa9e630691cd4cc**

Documento generado en 03/02/2022 04:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2017 00210 – 00  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “C”, que mediante providencia del 14 de julio de 2021 (CD anexo fl. 257) CONFIRMÓ la sentencia del 12 de mayo de 2020, proferida por este Despacho (fls. 209 a 226).

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 193 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, presente por escrito la liquidación motivada y especificada ordenada en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Por otro lado, se observó que mediante correo electrónico de 2 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó renuncia al poder especial (fls. 260 a 264), por lo que se procederá a aceptar en los términos del artículo 76 del CGP., así como se requerirá a la demandada con el fin de que nombre apoderado judicial que la represente en el asunto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que presente por escrito la liquidación motivada y especificada ordenada en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Requerir a la Doctora Sonia Clemencia Uribe en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la dirección electrónica: [sonia.uribe@mindefensa.gov.co](mailto:sonia.uribe@mindefensa.gov.co) y/o a quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente providencia nombre apoderado judicial que represente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab3d4083129948e7a34a25cac05fd2e676b4a6a0f0eeb188c9e228634c2268**

Documento generado en 03/02/2022 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00190 – 00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se tiene que, por correo de 26 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante allega solicitud de terminación del proceso y cita los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 y señala que para el legislador el cobro de obligaciones a pagar por concepto de aportes patronales deben suprimirse una vez efectuados los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros de la entidad demandada; de manera que, en atención a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso los actos administrativos demandados han sido objeto de “supresión contable” por parte de la entidad demandada y que se ha venido llevando a cabo de manera gradual en la vigencia 2020.

Por auto de 16 de julio de 2021, se requirió a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial informara si los actos administrativos objeto de reproche, dentro del medio de control de la referencia, se encontraban generando efectos jurídicos o habían sido revocados mediante acto administrativo alguno. Requerimiento que atendió la UGPP mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2021, allí citó el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3º del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, y aseguró que de las normas transcritas se introdujo un mecanismo para extinguir las obligaciones de pago de aportes por factores no cotizados a cargo de entidades públicas del orden nacional donde también se reiteró la procedencia de la declaración de la obligación, al mismo tiempo que el legislador señaló que dichos cobros debían suprimirse.

Expresa también, que las normas mencionadas permiten la extinción de éstas obligaciones, pero mantienen incólumes los atributos de existencia, validez y eficacia de los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró la obligación, lo que le impide a la UGPP realizar la revocatoria de los actos administrativos y, en caso de poder realizar la revocatoria, no podría aplicar el mecanismo de supresión contable por mandato legal.

Mediante correo electrónico de 28 de julio de 2021, la apoderada judicial de la demandante allegó memorial en el que informa que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, aprobó por unanimidad la directriz institucional 001 de 2020, la cual establece la terminación de procesos y no ejercicio de demanda en contra de la UGPP por aplicación de supresión contable, lo anterior de conformidad con el artículo 41 del Decreto 2106 de 2019 y el inciso 3º del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. Así mismo, insiste en que en la presente demanda se conlleva a la carencia material de objeto de los litigios propuestos, razón por la cual, solicita la terminación del proceso.

Al respecto, sobre la sustracción de materia la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>, señaló:

*“En la misma decisión, la Sección Quinta unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al sostener:*

*I. Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 180.6 y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.*

*II. Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.*

*Finalmente, el alto tribunal señaló que como en el caso concreto se demostró que el acto de elección demandado produjo efectos jurídicos, no era procedente decretar la carencia de objeto por sustracción de materia.*

*Además, finaliza el fallo, de acuerdo con los límites impuestos en la fijación del litigio, la pérdida de fuerza ejecutoria no constituye causal de nulidad y en tal virtud procedió a confirmar la sentencia de primera instancia, que había negado las pretensiones de la demanda (C. P. Rocio Araújo).”*

<sup>1</sup> Expediente Radicado nro. 7001233300020170019102

Sobre el particular, resulta pertinente resaltar que, si bien, los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 establecen el deber de la UGPP de suprimir los trámites de cobro por deudas por concepto de aportes patronales, derivadas de reliquidaciones ordenadas en fallos judiciales; dichos postulados se refieren a los movimientos contables y anotaciones financieras en relación con el cobro de las sumas de dinero establecidos en los actos administrativos objeto de debate y no a la legalidad y los efectos jurídicos de los actos administrativos que, como bien lo indicó la UGPP, continúan vigentes y produciendo efectos jurídicos.

La declaración de pérdida de fuerza de ejecutoria nada impide que con respecto a los actos administrativos frente a los cuales se pueda producir el fenómeno del decaimiento, se evalúe su legalidad y se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

Así mismo, debe ponerse de presente que el Decreto 2106 de 2019, no deroga o suprime del ordenamiento jurídico, los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para proferir las decisiones judiciales que soportaron los actos administrativos objeto de debate, en tanto que éste solo se limita a ordenar las respectivas anotaciones contables y financieras en relación con el cobro.

Así las cosas, como quiera que en el evento de presentarse tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del mismo, y por lo tanto el juzgamiento de la legalidad debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición; no hay razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de los actos objeto de debate, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad, que para el caso particular continua gozando por cuanto no es cierto que hubiesen desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de los actos enjuiciados.

Es por dichas razones que la misma entidad demandada, por escrito con radicado Nro. 2020111003048411 dirigido al señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, Director de la Oficina Jurídica de la CGR, proferido por la UGPP en respuesta al Oficio Nro. 2020EE0102574 (Anexo No. 020 del expediente digital), establece que para que opere la terminación de los procesos de conformidad con el Decreto 2106 de 2019 y la entidad demandante renuncie a las costas del proceso coadyuvando expresamente con lo solicitado, dicha solicitud deberá tramitarse mediante el desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia se negará la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia ocasionada por la presunta pérdida de ejecutoria, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

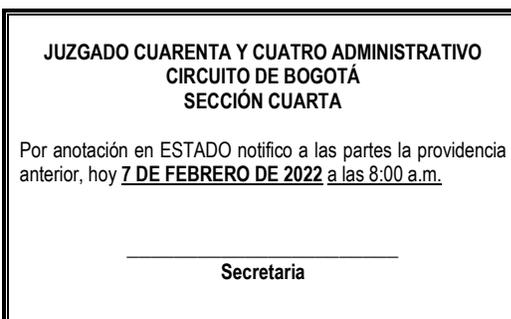
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> CGP. **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094d20f0ca2fa314784f5bc3f250fcb5be034a27b2ec3be5ce7ec281998db28a**

Documento generado en 02/02/2022 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00073 – 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES formulando las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP 2201 de 07 de diciembre de 2019, acto administrativo proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.*

*2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. GDD-DD 0003 de 2020 del 27 de octubre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.*

3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$86.000)**.

4. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de que la demandante reintegre a favor de la demandada, una suma de dinero que no le pertenecía, como consecuencia de unos descuentos en salud girados al Sistema General de Seguridad Social y Salud efectuados entre los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2018 a octubre de 2018 correspondiente al pago de las mesadas pensionales a la señora Sorayma Isabel Rodríguez López. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)*

---

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)*

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.*” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponde a una orden de reintegro de una suma presuntamente reconocida sin justa causa a favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1a26d98f6c98953c6fbc1057b8ef859dba030fba0459417c336b263e1044fa**

Documento generado en 04/02/2022 01:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00129 – 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS y el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, formulando las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución GNR 34126 del 07 de febrero de 2014 en cuanto ordenó la inclusión en nómina del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Luz Amparo Bueno Díaz, y como consecuencia se realizó un pago indebido a COOMEVA EPS y AL FONDO DE SOLIDARIDAD.*

*2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS y al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES las sumas de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.352.000) y CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (112.700) por concepto de pagos irregulares*

y anticipados el mes de febrero de 2014, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Luz Amparo Bueno Díaz.

3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COMPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor de la señora Luz Amparo Bueno Díaz.

4. Se condene en costas a la parte demandada”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.  
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de que las demandadas reintegren a favor de la demandante, una suma de dinero que no les pertenecían, como consecuencia de unos pagos y anticipos presuntamente irregulares del mes de febrero de 2014 con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Vejez de la señora Luz Amparo Bueno Díaz. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al

resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA.*

CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.* (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponde a una orden de reintegro de una suma presuntamente reconocida sin justa causa a favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS y al FONDO DE SOLIDARIDAD adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d8dcf9cef503c69d567c1593c08b275eed4ad921b25090ffa6b434760eb1**

Documento generado en 04/02/2022 01:18:21 PM

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00129 - 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS – MINITRABAJO.

---

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00258 – 00  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

**EJECUTIVO**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, que mediante providencia del 30 de abril de 2021 (Cuaderno No. 03 del expediente digital) dirimió el conflicto negativo de competencias y dispuso la competencia a este Despacho.

Ahora bien, previo a estudiar los requisitos de admisión de la presente demanda, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

Liquidar los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2020 a la fecha, causados por el monto de la obligación por valor de \$44.018.368 por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, de los periodos comprendidos entre el 21 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 2017 y del 1º de agosto de 2019 al 30 de abril de 2020, reconocidas a través de la Resolución No. 001 de 5 de enero de 1995, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación”* y cobradas a través de la cuenta de cobro No. 007-20.

Finalmente, se requerirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ENVIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f429f6479d555f43c01a7772b60ddb6da56d5fc583892b677e1d4e5f4dfbb**

Documento generado en 04/02/2022 12:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**